REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 FEB 2017

VISTO: El Informe N° 003-2017/GRP-401000-GENG.LBQS-BESS.MCMG de fecha 02 de febrero de 2017, Informe N° 004-2017/GRP-401000-GENG-S de fecha 03 de febrero de 2017, Memorando N° 071-2017/GRP-401000-401100 de fecha 03 de febrero de 2017, Memorando N° 064-2017/GRP-401000-401300-401320 de fecha 06 de febrero de 2017,Informe N° 005-2017/GRP-401000-GENG.LBQS-BESS.MCMG de fecha 08 de febrero de 2017 e Informe N° 75-2017/GRP-401000-401100 de fecha 10 de febrero de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2017, la Srta. Maria Cecilia Merino, Lilly Beatriz Quezada García, Blanca Esmelda Silupu Sanjinez, todas secretaria IV y Gladys Esperanza Nuñez Gallo, Secretaria V, presentan escrito de Observación en el Desplazamiento por rotación, indicando que las recurrentes han sido desplazadas bajo la modalidad de rotación a los órganos operativos de la Gerencia Sub Regional a partir del 01 de febrero de 2017, indican además que, la numeración registrada en los documentos de la referencia, NO corresponden a la fecha de su emisión (27.01.2017) teniendo en cuenta que se ha expedido documentos con fecha 30 de enero de 2017, registrado con numeración anterior a los documentos referenciales y firmados por la Señora Gerente Encargada Lic. Pilar Machado Diez, lo cual imposibilita el correcto procedimiento en el Sistema Administrativo de Trámite Documentario, así mismo, manifiestan que los documentos han sido entregados y enumerados por la Sra. Secretaria de Apoyo de Gerencia por disposición de la Sra. Gerente Encargada Lic. Pilar Machado Diez, así como Whatsapp por la Ing. Rosario Chumacero Córdova, Gerente Titular de esta Sede Sub Regional, acción indebida que puede ser observada por el órgano de Control Institucional, que el desplazamiento por rotación no se ha aplicado en forma correcta los procedimientos administrativos señalados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIDNAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, concluyendo que, comunica que el Desplazamiento por Rotación espera adquirir nuevos conocimientos, siempre y cuando se apliquen correctamente los procedimientos administrativos dentro del marco legal;

Que, mediante Informe N° 004-2017/GRP-401000-GENG-S de fecha 03 de febrero de 2017, alcanza documento SERVIR en un (01) folio, copia de la Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en el cual resuelve casos que procede Rotación como desplazamiento de un trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en las entidades del Gobierno Nacional;

Que, mediante Memorando N° 071-2017/GRP-401000-401100 de fecha 03 de febrero de 2017, se solicita a la Oficina Sub Regional de Administración, legajo de personal de servidores inmersos en el Informe N° 003-2017/GRP-401000-GENG.LBQS-BESS-MCMG, precisando si las referidas servidoras han venido prestando servicios en unidades orgánicas distintas de aquella en el cuál viene prestando servicios, el cual, mediante Memorando N° 064-2017/GRP-401000-401300-401320 de fecha 06 de febrero de 2017, la Oficina Sub Regional de Administración alcanza la información solicitada en el documento de la referencia en 105 folios;

Que, con Informe N° 005-2017/GRP-401000-GENG.LBQS-BESS.MCMG, de fecha 08 de febrero de 2017, las Señoras María Cecilia Merino, Lilly Beatriz Quezada García, Blanca Esmelda Silupú Sanjinez, Gladys Esperanza Núñez Gallo y Rosa Elena Chamba Saguma solicitan que se adecúe su escrito presentado con fecha 02 de febrero de 2017 (Informe N°003-2017/GRP-401000-GENG.LBQS-BESS.MCMG),como recurso de reconsideración, así como la

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 FEB 2017

suspensión de los efectos de los Memorandos N° 108-109-110-113-2017, todos ellos de fecha 27 de enero del 2017, hasta que se resuelva el recurso de reconsideración;

Que, con Informe N° 50-2017/GRP-401000-401300-401320 de fecha 09 de febrero de 2017, concluye y recomienda que la Gerencia Sub Regional reitere a todas las secretarias el cumplimiento de la disposición, caso contrario se estaría configurando una falta disciplinaria, establecida en el articulo 28 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al **Principio del Debido Procedimiento** que prescribe: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo"*, es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*, que, estando a lo expuesto por las peticionantes se debe proceder a adecuar su pretensión en el sentido que debe considerarse como un recurso de impugnativo de reconsideración.

Que, con relación a lo afirmado por las servidoras, esto es que *"...la numeración registrada en los documentos de la referencia, no corresponden a la fecha de su emisión (27.01.2017)..."*, cabe indicar que la existencia o no de errores en la numeración y/o fechado de los documentos emitidos por esta Sede Sub Regional no enerva en forma alguna la validez de los actos administrativos en ellos contenidos, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (...)"*, en consecuencia, el acto administrativo contenido en los Memorandos N° 107-108-109-110-113-2017, de fecha 27 de enero del 2017, solo es eficaz a partir del día siguiente de la fecha de notificación, esto es, a partir del 01 de febrero de 2017;

Que, a su vez el numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3* ***El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento****, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no*

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 FEB 2017

hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"; el mismo que debe ser concordado con el numeral 14.1 del artículo en mención, que dispone: "*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora*"; por lo que no obstante haberse verificado el error en la numeración y/o fechado de los documentos con los que se dispone el desplazamiento de las servidoras, estos deberán ser enmendados en su oportunidad por el órgano correspondiente;

Que, asimismo, las administradas adjuntan a su escrito copia de la Resolución N° 03207-2012-SERVR/TSC-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el cual declara: "*Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Elisa Robles Salazar contra la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 104-2010/APCI-DE, del 18 de noviembre de 2010 y, por ende, se revoca la citada resolución así como la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 083-2010/APCI-DE, del 14 de setiembre de 2010, al no existir previsión de cargo de destino en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad, que permita verificar que las funciones asignadas en dicho cargo sean compatibles con su grupo ocupacional, formación y experiencia profesional*", como argumento a su favor; sin embargo, cabe mencionar que se trata de un acto administrativo de carácter particular referido a un caso específico y concreto, el mismo que no se condice con la realidad de los hechos presentados en el presente caso, máxime si se tiene en cuenta que la citada resolución **no tiene el carácter de vinculante**, debiendo desestimarse este extremo del recurso;

Que, en ese sentido, es menester hacer el análisis de las norma pertinentes respecto al desplazamiento de personal en la modalidad de rotación, como es el caso de las servidoras. Al respecto, el artículo 78º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cita: "***La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario***";

Que, así mismo, el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Nº 013-92-INAP-DNP, sobre la Rotación, dispone en su numeral 3.2.1 que la rotación consiste en la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, 3.2.2, se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo, o con el consentimiento del interesado en caso contrario, la rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor, 3.2.3, verificando que exista previsión de cargo en el cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad, que la persona reúne los requisitos mínimos exigidos para el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo. Finalmente, cabe indicar que, en el 3.2.4 indica que la Rotación se efectiviza por: en el lugar de trabajo: Memorando de la máxima autoridad administrativa;

Que, con relación a lo expuesto anteriormente, cabe mencionar que si bien es cierto existe en la actualidad una Directiva Regional que prevé la posibilidad de formalizar los desplazamientos de personal bajo la modalidad de rotación a través de una resolución administrativa, también es cierto que dicha formalidad está prevista específicamente para aquellos supuestos en que se requiera el desplazamientos del servidor fuera de la Entidad; siendo que para el caso de desplazamientos al interior de la propia entidad la inobservancia de

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 FEB 2017

dicha formalidad no invalida en forma alguna el referido desplazamiento, pues este se sustenta en lo dispuesto por el 3.2.4 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Nº 013-92-INAP-DNP, dispositivo legal que a la fecha se encuentra vigente y es plenamente aplicable; por lo tanto este extremo del recurso también debe ser desestimado;

Que, por otro lado, el artículo 166° de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios salvo aquellos prohibidos por disposición expresa"*;

Que, en el extremo de Rotación, su escrito no acompaña medio de prueba alguno que sustenta como causante de la afectación de los supuestos derechos y acredite que se ha cometido un acto arbitrario atentatorio contra el Derecho de la estabilidad laboral, al debido procedimiento, así como atente contra la naturaleza alimentaria de su remuneración; sin perjuicio de ello, tampoco acredita con medio de prueba alguno el incumplimiento de lo dispuesto en Disposiciones Generales de la Resolución Nº 013-92-INAP/DNP de fecha 02 de setiembre de 1992, que aprueba el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal";

Que, de la revisión de su escrito se tiene que esta Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colona" en virtud a lo establecido en el Artículo 76° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que dispone "las acciones administrativas son: designación, **rotación,** reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia", siendo que Rosa Elena Chamba Saguma, María Cecilia Merino Gima, Lilly Beatriz Quezada García, Blanca Esmelda Silupu Sanjinez, y Gladys Esperanza Núñez Gallo, han sido válidamente notificadas con Memorando Nº 107-2017/GRP-401000,Memorando Nº 108-2017/GRP-401000, Memorando Nº 109-2017/GRP-401000, Memorando Nº 110-2017/GRP-401000 y Memorando Nº 113-2017/GRP-401000, todos ellos de fecha 27 de enero de 2017, mediante los cuales se dispone su desplazamiento bajo la modalidad de ROTACIÓN, en los mismos cargos de Secretarias para el ejercicio de funciones de similar naturaleza a las que venían desempeñando, sin afectarse en forma alguna el nivel alcanzado por estas, conservando el mismo nivel remunerativo y dentro de la misma Entidad;

Que, así también es menester señalar que el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que: *"Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas"*; artículo concordante con el Artículo 24 del citado Reglamento que prescribe: *"La Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera"*, En ese sentido, no es posible asumir, a partir de lo argumentado por la recurrente, que su "cargo de carrera" sea el de Secretaria de la Gerencia Sub Regional de esta Sede Institucional, por cuanto el propio reglamento del Decreto Legislativo N° 276 proscribe la existencia de cargos de carrera, siendo que el nivel de carrera que le ostenta la recurrente es el de Secretaria V;

Que, es importante destacar también que de la revisión del legajo de cada una de las recurrentes, se evidencia que en reiteradas ocasiones las recurrentes han sido rotadas a distintas dependencias de esta Sede Sub Regional, siendo que en cada caso se hizo efectivo el desplazamiento de las recurrentes para el desarrollo de funciones propias de su nivel de carrera y del grupo ocupacional al que pertenecen;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 FEB 2017

Que, de lo expuesto, se desprende que a la Administración Pública se ha conferido por norma expresa la facultad de disponer mediante las modalidades precitadas en el considerando anterior el derecho de desplazar a un servidor, situación que se ha materializado en el presente caso en estricta observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 75° y 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en tal virtud, carece de fundamento lo argumentado por la recurrente en cuanto no se ha respetado sus derechos laborales adquiridos en sus servicios prestados al Estado; por otro lado, es necesario acotar que la Administración ha ejecutado dicha facultad por medio de un Acto que se agota en el ámbito interno de la propia Administración y como tal se orienta exclusivamente a la búsqueda de eficacia de los resultados de la gestión pública; máxime aun cuando la decisión de esta Sede Sub Regional se ha efectuado por convenir a los servicios de la institución;

Que, se debe tener en cuenta que la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR mediante Informe Legal N° 190-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha precisado que, *"Los efectos de las resoluciones generadas en procesos administrativos, no se suspenden con la interposición de recurso administrativo alguno"*;

Que, finalmente, con relación a su solicitud de suspensión de los efectos del Memorando N° 107-2017/GRP-401000, N° 108-2017/GRP-401000, Memorando N° 109-2017/GRP-401000, Memorando N° 110-2017/GRP-401000 y Memorando N° 113-2017/GRP-401000, todos ellos de fecha 27 de enero de 2017, el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley N° 27444, establece que: *"216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*; en ese sentido, la sola interposición de un recurso impugnativo no suspende los efectos del acto administrativo impugnado; debiendo desestimarse este extremo de lo peticionado por las recurrentes;

Ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ADECUAR el Informe N° 003-2017/GRP-401000-GENG.LBQS-BESS.MCMG, de fecha 02 de febrero de 2017, presentado por **MARIA CECILIA MERINO, LILLY BEATRIZ QUEZADA GARCÍA, BLANCA ESMELDA SILUPU SANJINEZ Y GLADYS ESPERANZA NUÑEZ GALLO** como un **RECURSO DE RECONSIDERACION**; asimismo, **INCLUIR** a la Sra. **ROSA ELENA CHAMBA SAGUMA** en el presente recurso.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por las administradas **MARÍA CECILIA MERINO GIMA, LILLY BEATRIZ QUEZADA GARCÍA, BLANCA ESMELDA SILUPÚ SANJINEZ, GLADYS ESPERANZA NÚÑEZ GALLO Y**

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 055 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 FEB 2017

ROSA ELENA CHAMBA SAGUMA, contra Memorando N° 107-2017/GRP-401000, Memorando N° 108-2017/GRP-401000, Memorando N° 109-2017/GRP-401000, Memorando N° 110-2017/GRP-401000 y Memorando N° 113-2017/GRP-401000 de fecha 27 de enero de 2017; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DESESTIMAR EL PEDIO DE SUSPENSION de los efectos del Memorando N° 107-2017/GRP-401000, Memorando N° 108-2017/GRP-401000, Memorando N° 109-2017/GRP-401000, Memorando N° 110-2017/GRP-401000 y Memorando N° 113-2017/GRP-401000 de fecha 27 de enero de 2017, en aplicación del artículo 216.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano castillo Colona" del Gobierno Regional de Piura.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a María Cecilia Merino Gima, Lilly Beatriz Quezada García, Blanca Esmelda Silupú Sanjinez, Gladys Esperanza Núñez Gallo y Rosa Elena Chamba Saguma, en su respectivo centro de labores, a la Oficina Sub Regional de Administración, con sus antecedentes, y demás unidades orgánicas de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CÓRDOVA
GERENTE SUB REGIONAL